

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ILVAR PULIDO PINILLA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00955-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00955-00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, el libelo deberá inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada¹.

Según el libelo introductorio de la demanda, la parte actora hace referencia al artículo 613 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, donde establece que lo concerniente a el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito de procedibilidad de la ley 1437 de 2011 artículo 161, para interponer demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, no es le es exigible a su caso concreto.

Aunado lo anterior, este despacho procede a hacer el siguiente análisis y aclaración referente al caso concreto.

En escrito separado como lo indica el demandante, hizo solicitud y sustentación de medidas cautelares, dentro de las cuales se solicita:

“1. Suspender provisionalmente los efectos de la resolución número 6925 del 13 de Agosto del 2020 emitida por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras, hasta tanto se resuelva de fondo el presente proceso administrativo.

2. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que se mantenga la situación fáctica de ocupación y explotación económica que viene desarrollando el demandante LUIS ILVAR PULIDO PINILLA sobre el predio “San Felipe” ubicado en la Vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán, hasta tanto se resuelva de fondo el presente proceso administrativo.”

Segun lo solicitado por la parte demandante, se observa que dichas medidas hacen referencia a las enmarcadas en la ley 1437 del 2011 en su artículo 230

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

numerales 1 y 3, como lo es el ordenar que se mantenga la situación y la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Ahora bien, la norma referenciada por el demandante, artículo 613 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

Según la norma transcrita, la habilitación que otorga el artículo 613 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, para no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es la solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial. Lo que busca la norma en este precepto es garantizar la efectividad de medida cautelar; que es la evasión del cumplimiento de la condena por parte del demandado. En el caso concreto el demandante solicito suspensión provisional del acto administrativo y dicha medida lo que busca es despojar transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que las medidas solicitadas y la norma mencionada que habilita para el no cumplimiento del requisito de procedibilidad carecen conexidad, toda vez que no hay carácter patrimonial en las medidas solicitadas por la parte demandante, ya que las medidas carecen de un efecto económico directo, y, por el contrario, su principal objetivo es suspender los efectos del acto administrativo demandado

Ahora bien, según lo establecido por el demandante las medidas mencionadas pueden tener efectos patrimoniales para este caso; pero como se ha reiterado en jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con el alcance de la expresión “contenido patrimonial”, a partir de la providencia del 6 de octubre de 2017, donde se indicó:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00955-00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

*“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida que el artículo 613 del CGP claramente se refiere a **« [...] medidas de carácter patrimonial [...] »** y **nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.**”*

Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiéndolo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»²

Claramente, la Sala considera que la expresión del artículo 613 del C.G.P., hace referencia a la naturaleza misma de la medida cautelar, y no a los efectos económicos que se puedan producir en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que las han solicitado o que deben soportarlas.

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Ahora, para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

4. Contenido de la demanda

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá contener, entre otros:

4.1. Estimación razonada de la cuantía.

Se encuentra el libelo introductorio que de la demanda carente de estimación de cuantía; ya que haciendo una revisión detallada no se estima una suma o aproximación alguna.

Aunado a lo anterior, se observa que este monto no fue considerado como una de las pretensiones de la demanda, pues no se pidió como forma de restablecimiento del

² Consejo de Estado, Sección Primera, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato, providencia de 6 de octubre de 2017, Exp: 25000-23-41-000-2015-00554-01.

derecho, ni como algún tipo de reparación administrativa.

Por ende, la estimación razonada de la cuantía deberá adecuarse con la subsanación de la demanda. (Artículo 162 numeral 6 CPACA).

5. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá acompañarse de:

“
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
...”.

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa no fue anexada la “Copia de la solicitud de información radicada ante la Secretaría de Agricultura del Departamento del Meta; de la cual no se ha obtenido respuesta”, lo cual resulta ser anexo cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, conforme lo dispone la norma transcrita

Lo anterior, sin desconocer que, en el escrito de la demanda acápite denominado “ANEXOS”, se anuncian los documentos extrañados, no obstante, no se allegaron los archivos que contenga tal anexo, es decir, no obran en el expediente.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00955-00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUIS ILVAR PULIDO PINILLA en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las aludidas las medidas.

SEXTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica habilitada para recibir los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00955-00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8410c0252c8ce3abc235fe453acd156951311f95fab2c2bdef919c97a04b7711

Documento generado en 19/01/2021 02:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00955-00
Auto: Inadmite demanda
EAMC